

# Boletín Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA.—(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL)  
Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimané de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción ra  
**PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.**—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella, 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, dirigiendo la correspondencia al Director de la misma.  
El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

## Parte Oficial

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY D. Alfonso XIII y la REINA Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y su Augusto hijo el Príncipe de Asturias continúan sin novedad enu importante salud.

De igual beneficio disfrutan todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

## GOBIERNO CIVIL

DE LA  
PROVINCIA DE ZAMORA

### CIRCULAR

La siguiente relación comprende los municipios cuyos Ayuntamientos no han remitido las cuentas correspondientes al año 1907 del Pósito que administran. Y como servicio de tan considerable importancia, del que también depende ahora la liquidación del contingente, no puede quedar incumplimentado, advierto a los respectivos Sres. Alcaldes que si en el termino de *doce días*, a contar de la fecha en que aparezca la presente en el BOLETIN OFICIAL, no presentan dichas cuentas en las Oficinas de la Sección provincial de Pósitos, se les impondrá la multa de diez y siete pesetas cincuenta céntimos, con que desde ahora quedan conminados, lo que no obsta para que, si lo juzga oportuno la Jefatura de la citada Sección, pueda, antes ó después que trascurra el plazo señalado, enviar un subdelegado que forme las cuentas atrasadas a costa de los cuenta-dantes responsables.

Zamora 25 de Febrero de 1908.

El Gobernador,  
**José Varela.**

#### Relación que se cita.

|                       |                     |
|-----------------------|---------------------|
| Arquillos             | Fresno de la Ribera |
| Benavente             | Fresno de Sayago    |
| Bóveda (La)           | Friera de Valverde  |
| Cañizal               | Fuente el Carnero   |
| Cañizo                | Fuenteapeña         |
| Castronuevo           | Fuentesauco         |
| Cerecinos de Campos   | Hiniesta (La)       |
| Corrales              | Malva               |
| Cotanes               | Maderal (El)        |
| Faramontanos Tábara   | Manzanal del Barco  |
| Folgozo la Carballeda | Montamarta          |

|                         |                           |
|-------------------------|---------------------------|
| Morales de Valverde     | San Pedro de Zamudia      |
| Moreruela de Tábara     | Sta. Colomba las Monjas   |
| Muga de Sayago          | Tábara                    |
| Peleagonzalo            | Tagarabuena               |
| Peque                   | Villaescusa               |
| Pozoantiguo             | Villamor de los Escuderos |
| Pinilla de Toro         | Villardefallaves          |
| Sanzoles                | Villanazar                |
| S. Cristóbal Entreviñas | Villaveza de Valverde     |
| San Miguel de la Ribera |                           |

Zamora 25 de Febrero de 1908.—El Oficial encargado de la Sección, José González Alonso.  
R—512

### Pesas y medidas.—Circular.

En uso de las facultades que me confiere el artículo 63 del Reglamento vigente de 5 de Septiembre de 1895, para la ejecución de la ley de Pesas y Medidas de 8 de Julio de 1892 y de conformidad con lo prevenido en la circular de este Gobierno de fecha 21 de Diciembre último, inserta en el BOLETIN OFICIAL del día 27 del expresado mes, he acordado que en los días 6 al 9 del próximo mes de Marzo se verifiquen las operaciones de comprobación y contrastación de pesas y medidas en la ciudad de Toro y que sucesivamente se vayan efectuando dichas operaciones en los pueblos de su partido judicial, ejecutándose en igual forma en los partidos judiciales de Benavente, Villalpando, Fuentesauco, Bermillo de Sayago, Alcañices y Puebla de Sanabria, para lo cual recibirán los respectivos Alcaldes aviso del Fiel contraste fijando los días en que tendrá lugar dicha contrastación.

Lo que he dispuesto se haga público en este BOLETIN OFICIAL para su cumplimiento, del que cuidarán especialmente los Sres. Alcaldes, haciéndolo conocer desde luego a sus administrados por los medios de publicidad de que dispongan.

Zamora 27 de Febrero de 1908.

El Gobernador,  
**José Varela.**

(Gaceta del 25 de Febrero de 1908.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### REALES DECRETOS

En atención a las razones expuestas, y a propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Además de las atribuciones que competen al Consejo Superior y a las Juntas pro-

vinciales y locales de Protección a la Infancia por virtud del art. 6.º de la ley de 12 de Agosto de 1904 y Reglamento de 24 de Enero de 1908, entenderán dichos organismos en todo cuanto se refiere al cumplimiento de las disposiciones vigentes y que en adelante se dicten respecto de la mendicidad en general.

Art. 2.º Lo referente a esta materia dependerá administrativamente de la Sección de Reformas Sociales del Ministerio de la Gobernación.

Art. 3.º El Ministro de la Gobernación queda facultado para agregar al Consejo Superior y a las Juntas locales de Protección a la Infancia los Vocales que juzgue conveniente, en vista de las nuevas atribuciones que por este decreto se conceden a aquellos organismos.

Dado en Palacio a veinticuatro de Febrero de mil novecientos ocho.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Juan de la Cierva y Peñafiel.

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En las capitales de provincia y en las demás poblaciones donde existan ó en lo sucesivo se establezcan los servicios de Vigilancia y Seguridad, los Gobernadores civiles, oyendo a los respectivos Alcaldes, dictarán las reglas necesarias para que la Guardia municipal armada, los serenos municipales ó particulares, alcantarilleros, guardas de campo y demás agentes municipales, presten su cooperación a los servicios de orden público, prevención y represión de delitos ó faltas. A este fin, se procurará que, sin perjuicio de las obligaciones de cada uno de los indicados agentes ó empleados, los Jefes de cada Cuerpo distribuirán las fuerzas, de acuerdo con los de Vigilancia y Seguridad, para coordinarlas y hacerlas más eficaces, quedando todas, para cuanto se relacione con el orden público y la vigilancia, obligadas a cumplir las instrucciones y las órdenes emanadas de los Jefes de estos servicios.

Art. 2.º Una vez concertadas las reglas a que se refiere el artículo anterior, el Gobernador civil las elevará al Ministerio de la Gobernación para su aprobación ó reparo.

Art. 3.º Sin perjuicio de lo que para cada población se acuerde, según las circunstancias que deban tenerse en cuenta, se aplicarán desde luego en Madrid, y se procurará en las demás poblaciones adaptar a las condiciones especiales de cada una las reglas generales siguientes:

4. La Guardia municipal armada tiene el deber ineludible de intervenir, impidiendo la comisión de delitos ó faltas y persiguiendo a los auto-

res de ellos, cuando no se hallen presentes fuerzas de los Cuerpos de Vigilancia y Seguridad, cuya acción aquélla está obligada á secundar siempre que le reclamen auxilio, y sin solicitárselo, en todos los casos que les sea conveniente ó necesario, entendiéndose que en éstos no será preciso el requerimiento, que en los urgentes se hará por dichos funcionarios directamente á la Guardia municipal, que no podrá excusarlos sin incurrir en responsabilidad, y cuando hubiere tiempo, deberá reclamarse de los Jefes de la misma. A los fines expresados, la Guardia municipal armada atenderá ordinariamente los servicios propios del Cuerpo de Seguridad, sin perjuicio de cumplir los especiales ó extraordinarios que las Ordenanzas municipales les encomienden, por cuya observancia velarán también las fuerzas de Seguridad en las zonas que se les asignen; entendiéndose que la Guardia municipal obrará á las órdenes de los Jefes y Oficiales de Seguridad, siempre que estuviesen presentes, y que se considerará servicio preferente todo el que se relacione con el orden público. La Guardia municipal de Caballería se considerará como ampliación y complemento de la de igual Arma de Seguridad, y atenderá al servicio propio de ésta en los puntos de la población que los Jefes de ambas determinen, obrando á las órdenes de los Jefes y Oficiales de Seguridad cuando cooperen con las fuerzas de este Cuerpo en los conflictos de orden público. Los guardias municipales armados estarán obligados á dar cuenta en la Jefatura de Vigilancia del distrito de todos los servicios de Seguridad y Vigilancia en que intervinieren, sin perjuicio de hacerlo á sus jefes.

B. Los funcionarios municipales encargados de la vigilancia de alcantarillas tienen el deber de cooperar al cumplimiento de los servicios de Vigilancia y Seguridad en los puntos en que presten su servicio, estando obligados á dar cuenta en el acto de terminarlo en la Comisaría del distrito correspondiente de cualquier novedad, suceso ó indicio de delincuencia que notaren en su demarcación, y á obedecer cuantas órdenes recibieren de los funcionarios del Cuerpo de Vigilancia relativas á la preparación de delitos ó persecución de delincuentes en los sitios cuya guarda les está encomendada, entendiéndose que los expresados funcionarios municipales se considerarán agentes de la Autoridad gubernativa en actos de servicio, á los efectos del Código penal, por los atentados de que fueren víctimas y resistencia que se les hiciese, y que toda falta de obediencia, retraso ó negligencia en el cumplimiento de esas obligaciones, si perjudicare los servicios ó significare desconsideración á los funcionarios del Cuerpo de Vigilancia, deberá ser castigada gubernativamente si no constituyera delito.

C. Los Alcaldes de barrio deberán secundar los servicios de Vigilancia y cooperar á su perfecto cumplimiento, para lo cual habrán de estar en comunicación directa con los Jefes de dichos servicios.

D. Respetando los derechos adquiridos por los actuales vigilantes nocturnos, serenos de villa y de comercio, su nombramiento, facultades y obligaciones se acomodarán en lo sucesivo á los preceptos siguientes:

1.º Los serenos de comercio serán nombrados por el Alcalde, á propuesta de los dueños ó administradores apoderados de los edificios y de la mayoría de los comerciantes de la demarcación señalada á cada sereno. Toda propuesta y nombramiento deberá recaer necesariamente en quienes acrediten estar avecinados en la población con más de dos años de residencia, ser licenciados del Ejército, mayores de veinticinco y menores de cincuenta años, saber leer y escribir y conocer las obligaciones del cargo, tener buena constitución física, que carecen de antecedentes penales y no haber sufrido corrección por faltas contra la propiedad ó el orden público, ni más de una multa gubernativa. Las mismas condiciones deberán reunir los serenos de villa, que serán nombrados por los Alcaldes. En las Alcaldías se formará una relación de aspirantes á serenos, en la cual figurarán quienes acrediten reunir las expresadas condiciones, y cuya relación será presentada á los propietarios y comerciantes que deseen elegir entre los que figuren en ella el que hayan de proponer para sereno. En toda propuesta se designará además un sereno suplente, que deberá reunir las mismas condiciones anteriores. Antes de hacer los nombramientos se pedirán informes á la Jefatura de Vigilancia.

2.º Los serenos y suplentes así nombrados tendrán las facultades y consideración de agentes de la Autoridad gubernativa en el ejercicio de sus funciones, á los efectos del Código penal, y además de las obligaciones que les correspondan como dependientes del Municipio, tienen el deber de impedir la comisión de delitos y faltas y perseguir á los delincuentes en la demarcación confiada á su custodia, de cooperar con los individuos de los Cuerpos de Vigilancia y Seguridad á la investigación de aquéllos y descubrimiento y aprehensión de los autores y responsables de los mismos, y de dar cuenta en el acto á los expresados funcionarios que encontraren en la demarcación, en el punto más próximo ó en la Comisaría, de la tentativa ó perpetración de dichos delitos ó faltas, é incurrirán en responsabilidad, por negligencia, si dejaren transcurrir media hora desde que tuviesen conocimiento del hecho sin notificarlo. También estarán obligados á llevar consigo un libro talonario, en el cual anotarán sucintamente los hechos punibles en que intervinieren durante su servicio, terminado el cual, darán cuenta en la Comisaría de las observaciones que hicieren y deban ser conocidas por los funcionarios de los Cuerpos de Vigilancia y Seguridad, exigiendo que éstos firmen en dicho libro quedar enterados.

3.º Los serenos vestirán uniforme, llevarán un número en la gorra, cuello y capote, y usarán como armas el revólver reglamentario del Cuerpo de Seguridad y sable ó lanzón, y siempre que hubiere alteraciones del orden prestarán servicio acompañados del suplente. Los serenos serán separados necesariamente: por embriaguez, comprobada dos veces; por reincidencia en dejar de intervenir en hechos delictivos ocurridos en su demarcación ó en retrasar el conocimiento de los mismos á los funcionarios de la Policía gubernativa; por abandono de servicio, en el cual incurrirán por el hecho de guarecerse en los portales, dejando de vigilar la demarcación; por desobediencia ó denegación de auxilio á las Autoridades y agentes de las mismas. También podrá acordarse la separación cuando durante su servicio se cometieren en la demarcación más de tres robos en un año, sin que se pruebe que el sereno persiguió á los autores. Cuando se cometieren dos robos ú otros delitos en igual tiempo y circunstancias, el Gobernador impondrá por cinco hasta quince días al sereno la corrección de que preste el servicio acompañado del suplente, abonando como remuneración á éste la cantidad que el Alcalde fije. Las demás faltas en que incurrieren los serenos, y que fueren reclamadas por los vecinos, serán corregidas con multas de 5 á 500 pesetas por el Gobernador.

4.º Los Alcaldes participarán á los Gobernadores los nombres de los serenos y suplentes y las demarcaciones en que presten servicio; y en la Comisaría de distrito se llevará un registro de los que correspondan al mismo, anotando los servicios que prestaren y méritos que contraerá cada uno, así como las faltas que cometan y castigos que se les impongan; y anualmente, con referencia á los asientos, y siempre que la importancia del servicio prestado lo requiera, los Comisarios comunicarán al Gobernador civil los nombres de los serenos que más se hubieren distinguido en el cumplimiento de los servicios de Policía gubernativa y merezcan se premie su conducta, debiendo darse conocimiento de la concesión de premios que se hiciere á la Cámara de Comercio y Sociedades de Propietarios y Serenos.

Art. 4.º Se derogan cuantas disposiciones se opongan á lo preceptuado en este decreto.

Dado en Palacio á veinticuatro de Febrero de mil novecientos ocho.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Juan de la Cierva y Peñafiel.

A propuesta del Ministerio de la Gobernación, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En todas las casas dedicadas á vecindad habrá necesariamente un portero encargado de la vigilancia de la escalera y de impedir la comisión de delitos contra la propiedad y las personas de los habitantes de la finca. Los porteros serán libremente designados por los propietarios; pero en lo sucesivo, los nombramientos deberán recaer necesariamente en personas de buena conducta, que carezcan de antecedentes penales y que no hayan sufrido corrección por faltas contra la propiedad, ni sean reincidentes en faltas contra las

personas ó el orden público. Tampoco podrán recaer los nombramientos en mujeres, si bien los hijos de viudas y los sobrinos carnales de éstas, que vivieren en su compañía, podrán obtenerlos en representación de ellas, acreditando ser mayores de diez y ocho años. Este precepto no regirá para las personas que en la actualidad desempeñan las porterías; pero será rigurosamente aplicado en lo sucesivo para la provisión de sus vacantes.

Art. 2.º Los propietarios de las precitadas fincas, y en su representación los administradores ó apoderados, tienen obligación de comunicar á la Comisaría del distrito, á la Inspección de Vigilancia ó á la Alcaldía donde aquéllas no existieren, la designación ó nombramiento de nuevo portero dentro del día en que lo hicieren, empiece éste ó no á prestar servicio, así como la separación del anterior, y se entenderá confirmado el nombramiento, que deberá ser refrendado por el Gobernador civil en las capitales de provincia y por el Alcalde en las demás poblaciones, si dichas Autoridades, en el plazo de diez días, dejaren de repararlo, por existir contra el designado algún antecedente de los mencionados en el artículo anterior que le impida ejercer el cargo, y no invitará al propietario á nombrar otro portero.

Art. 3.º En los Gobiernos civiles en las Capitales de provincias y en las Alcaldías en las demás poblaciones, se llevará un registro, en el que figurarán en relación los aspirantes á porteros, quienes en cualquier tiempo podrán solicitar su inclusión, acreditando buena conducta y que carecen de antecedentes penales por las certificaciones correspondientes, que deberán acompañar á la instancia. Figurarán, en primer lugar, en la relación: los licenciados y retirados de la Guardia civil; los individuos del Cuerpo de Seguridad, activos ó retirados; los Guardias municipales, en las mismas situaciones; los serenos municipales ó particulares; los empleados y ordenanzas activos ó retirados del Estado, y los funcionarios municipales, por el orden que se expresan, siempre que no tengan notas desfavorables en sus hojas de servicios, ni antecedentes penales, circunstancias que se acreditarán debidamente. Sin que se considere en modo alguno obligatorio, los propietarios de los repetidos edificios podrán designar libremente á cualquiera de los individuos que consten inscritos en la expresada relación, entendiéndose que su nombramiento será firme desde luego, si bien el propietario quedará obligado á ponerlo en conocimiento del Gobernador, ó del Alcalde en los pueblos, el mismo día que lo hiciere. El libro de aspirantes se exhibirá á todo propietario que desee consultarlo para que pueda elegir libremente, y será corregido el funcionario que rehusare mostrarlo ó que hiciere indicación á los propietarios en favor de algún aspirante.

Art. 4.º Además de las obligaciones que los propietarios les impongan, los porteros tendrán la de vigilar los portales y las escaleras comunes al servicio de los inquilinos, é impedir la comisión de delitos ó faltas en los mismos y de poner éstos en conocimiento de la Alcaldía, de la Comisaría del distrito, de la Inspección de Vigilancia, de la pareja del Cuerpo de Seguridad ó de la Guardia municipal que encuentren más próxima á la casa en que sirvan, anotando el número de los guardias. Incurrirán en responsabilidad por el retraso en cumplir esta última obligación, y se presumirá la negligencia si dejaren transcurrir media hora desde que tuvieren noticia del hecho acaecido. Los porteros, estarán también obligados á dar cuenta á la Comisaría del distrito, Inspección de Vigilancia ó Alcaldía, siempre que tuviesen noticia cierta ó sospecha fundada de que en el domicilio de alguno de los inquilinos se cometieren delitos. Asimismo tendrán el deber de facilitar á los agentes de la Autoridad cuantas noticias les interesaren relativas á los habitantes del edificio y de comunicar á la Comisaría, Inspección ó Alcaldía el cambio de domicilio de los inquilinos, expresando el nombre de éstos, y si lo supieren, el punto adonde se trasladaren, el mismo día que desalojaren el edificio.

Art. 5.º Se reconoce á los porteros la consideración de agentes de la Autoridad en el acto de detener á los autores ó responsables de delitos cometidos ó intentados en el interior de la finca confiada á su custodia. Los atentados de que fueren víctimas ó la resistencia que se les hiciere por los delincuentes en ese acto, dentro del edificio ó en la calle, si lo persiguieren en huida y con el expresado motivo, serán considerados como atentado y resistencia á los agentes de la Autoridad, á los efectos

del Código penal. Las faltas de obediencia ó negligencia en el cumplimiento de los servicios de Vigilancia en que incurrieren los porteros serán corregidas por el Gobernador civil. La reincidencia se castigará siempre con el duplo de la primera multa impuesta, la y si falta fuere grave, deberá ser invitado el propietario, al comunicarle la corrección impuesta al portero, á separar á éste de su cargo. La imposición de tres multas implicará la separación forzosa del portero que también podrá acordarse cuando en dos años consecutivos se cometieren más de un robo ó de dos hurtos en la finca. A los porteros que más se distinguen cada año en la cooperación que deben prestar al cumplimiento de los servicios de Vigilancia se les otorgarán premios en metálico, y tendrán derecho á figurar en relación especial, que se ofrecerá á los propietarios que soliciten elegir porteros entre los mejor conceptuados.

A este efecto, las Comisarias de distrito, las Inspecciones y las Alcaldías llevarán un libro, en el que constarán los nombres y los servicios de los porteros, con expresión detallada de los servicios que prestaren, y con referencia á la cual, antes del 15 de Enero de cada año, formarán dichas Autoridades la propuesta de los que merezcan recompensa, sin perjuicio de hacerla desde luego en cualquier caso que la importancia del servicio prestado les hiciese acreedores á obtenerla extraordinaria. De toda concesión de premio ó recompensa se dará conocimiento á las Sociedades de Propietarios y de Porteros de la localidad, si las hubiere, y se publicará en el BOLETIN OFICIAL.

Art. 6.º Los propietarios ó sus administradores-apoderados de las repetidas casas dedicadas á vecindad deberán dar aviso á la Comisaria del distrito, Inspección ó Alcaldía, según se trate de capitales ó pueblos, de todo contrato de nuevo arriendo que celebren dentro del tercer día de su otorgamiento, indicando el nombre del nuevo inquilino, su ocupación, y, á ser posible, el anterior domicilio del arrendatario. Si éste estuviese autorizado para subarrendar, le afectará la obligación antedicha del propietario; asimismo estarán obligados á proveer las vacantes de porteros, aunque sea interinamente, el mismo día que se produzcan.

Art. 7.º Las infracciones de los preceptos consignados en los artículos anteriores se corregirán con multas de 25 á 500 pesetas, como comprendidas en el artículo 22 de la ley de 29 de Agosto de 1882, debiendo darse cuenta á este Ministerio el mismo día en que se impusieren; y

Ultimo transitorio. En el plazo improrrogable de quince días, siguientes á la publicación de este decreto en la *Gaceta de Madrid*, comunicarán los propietarios ó los administradores de edificios destinados á vecindad á los Gobernadores civiles ó á los Alcaldes en los pueblos los nombres de los porteros, varones y hembras, á quienes actualmente tengan encomendada la custodia de dichas fincas. En el improrrogable plazo de un mes, contado también como el anterior, deberán los propietarios proveer de porteros á los referidos edificios donde no los hubiere. Si transcurrido el plazo no cumplieren esta obligación, se impondrá al propietario la multa de 50 pesetas, y pasado un mes después, la de 100 pesetas; al tercer mes, la de 250 pesetas; al terminar otro mes, la de 500 pesetas, y al cumplirse un mes más se dará cuenta á los Tribunales de la desobediencia del propietario, sin perjuicio de las acciones que competan á los inquilinos para exigirse á aquéllos la responsabilidad subsidiaria correspondiente en caso de que sufran perjuicios por razón de delito contra los bienes que tengan en sus domicilios y que puedan ser atribuidos á la falta de portero y, por tanto, de custodia de la finca.

Con el fin de que, sin daño de los intereses de los propietarios, puedan éstos cumplir los deberes de seguridad y vigilancia á que se contraen los anteriores preceptos, si las condiciones de los portales de los edificios no permiten el alojamiento del portero, los propietarios podrán optar, entre tener habitualmente cerrada la puerta de entrada, colocando en ella, no sólo timbres de llamada continua al ser abierta, sino aparatos que la cierren automáticamente y llamadores eléctricos correspondientes á cada uno de los pisos, ó formalizar convenios encargando á persona de su confianza la vigilancia de los edificios, debiendo determinarse por el Gobernador, según las circunstancias, el número de casas, que nunca podrá exceder de diez.

## DISPOSICIÓN FINAL

Los preceptos de este decreto serán aplicables, por ahora, íntegramente desde el día de su publicación en las capitales de Madrid y Barcelona, y se autoriza al Ministro de la Gobernación para disponer en lo sucesivo que rijan en las demás capitales y poblaciones donde las necesidades lo aconsejen, ó en virtud de propuesta de las Autoridades civiles, provinciales y locales, con las modificaciones que las circunstancias de cada población exijan.

Dado en Palacio á veinticuatro de Febrero de mil novecientos ocho.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Juan de la Cierva y Peñafiel.

Junta provincial de Instrucción pública  
DE ZAMORA

De conformidad con lo prevenido en el Real Decreto de 20 de Diciembre de 1907, se anuncian para su provisión interinamente las Escuelas siguientes:

Mixtas: Vime de Sanabria y Hedradas.

Los aspirantes á dichas Escuelas presentarán en el plazo de cinco días sus solicitudes á la Junta provincial, acompañando la hoja de servicios si los tuviesen; en otro caso, copia del título profesional ó de haber hecho el depósito, ó certificación de haber aprobado la reválida y certificación de buena conducta.

Zamora 26 de Febrero de 1908.—El Secretario de la Junta, Francisco Casas.

## Delegación de Hacienda de la provincia de Zamora.

La Dirección general de la Deuda y Clases pasivas con fecha 17 del actual dice á esta Delegación de Hacienda lo siguiente:

Veniendo en 1.º de Abril de 1908 el cupón número 26, de los títulos del 4 por 100 interior de la emisión de 1900, así como un trimestre de intereses de las inscripciones nominativas de igual renta, esta Dirección general, en virtud de la autorización que se le ha concedido por Real orden de 19 de Febrero de 1903, ha acordado que desde el día 1.º de Marzo próximo se reciban por esa Delegación, sin limitación de tiempo, los de las referidas deudas del 4 por 100 interior y las inscripciones nominativas del 4 por 100 de Corporaciones civiles, Establecimientos de Beneficencia é Instrucción pública, Cabildos, Cofradías, Capellanías y demás que para su pago se hallen domiciliadas en esa provincia, á cuyo fin dispondrá V. S. que se publique el oportuno anuncio en el BOLETIN OFICIAL, cuidando de que se cumplan las prevenciones siguientes:

1.ª Para que este servicio se haga con la debida regularidad, designará la Intervención de Hacienda de esa provincia, si no lo tuviere designado, un empleado que reciba los cupones é inscripciones y practique todas las operaciones concernientes á su tramitación.

2.ª Se abrirá un libro ó cuaderno, según la importancia de los valores de esta clase que circulen en esa provincia, debidamente autorizado, donde se sentarán las facturas de los cupones, haciendo constar la fecha de la presentación, nombre del interesado, número de entrada que se dé á las facturas, los cupones que contengan de cada serie, el total de ellos, su importe y fecha en que se remitan á esta Dirección general.

3.ª Para el recibo de las carpetas de inscripciones, contendrá el libro ó cuaderno, sitio y encaillado diferente en que conste la fecha de su presentación, nombre del interesado, número de ingreso que se le dé á las carpetas, número de inscripciones que contengan, su capital nominal é importe de los intereses, como igualmente la fecha de su remesa á este Centro, teniendo además presente lo que se previene en la base 7.ª de la Circular de este Centro directivo de 16 de Mayo de 1884.

4.ª La presentación de los cupones antes expresados se efectuará en esa Delegación con una sola factura en los ejemplares impresos, que facilitará gratis esta Dirección general que al efecto reclamará la Intervención de Hacienda de esa provincia, según se tiene encargado, y que para conocimiento de V. S. y de dicha Oficina es adjunto uno.

5.ª Cuando se reciban las facturas con cupones, el Oficial encargado de este servicio los comprobará debidamente, y hallándolos conformes en vencimiento, número, serie é importe con los que en

dichas facturas se detallan, los taladrará á presencia del presentador, cuidando de no inutilizar la numeración y entregando á los interesados, como resguardo, el resumen talonario que aquellas facturas contienen el cual será satisfecho al portador por la Sucursal del Banco de España en esa provincia, una vez hayan sido reconocidos y cancelados los cupones y estén practicadas las liquidaciones que procedan de cuyo resultado se dará por este Centro directivo inmediato aviso al Banco de España, remitiéndole los talones correspondientes á los resguardos para que pueda ordenar el expresado pago de los mismos. Los cupones del vencimiento corriente han de presentarse en facturas que contengan impresa la fecha, sin cuya circunstancia no serán admitidas.

6.ª Las inscripciones se presentarán con dos carpetas iguales al ejemplar adjunto, cuidando la Intervención de Hacienda de esa provincia de que se exprese con toda claridad, en el epígrafe de las carpetas, el concepto á que pertenece la lámina, que los números de las inscripciones se estampen de menor á mayor, y que no aparezcan englobados números, capitales é intereses de varias inscripciones, sino que se detallen una por una, como se previno en la citada Circular de 16 de Mayo de 1884, reproducida en 9 de Enero de 1888; no admitiendo, de ningún modo, las que se hallen extendidas en otra forma. Una de las dos carpetas, ó sea la que carece de talón, quedará con las inscripciones en la Intervención para devolverlas á los interesados después de cubiertos los cajetines correspondientes y declarados bastantes los documentos de personalidad del presentador, quien suscribirá en la carpeta el oportuno recibo al recojer las inscripciones. Se advertirá en el anuncio, para conocimiento de los interesados, que por lo que respecta al trimestre de que se trata, no se admitirán otras facturas de cupones é inscripciones del 4 por 100 más que las que contienen impresa la fecha del vencimiento, rechazando esa Oficina las que carezcan de este requisito.

En el acto de la presentación se entregará al presentador el resguardo talonario que contiene la otra carpeta, que le será satisfecho por las dependencias del Banco de España, con sujeción á lo que resulte del reconocimiento y liquidación que se practique. La otra mitad, con el talón sin destacar, que ha de enviarse al Banco de España por estas oficinas, despues de ejecutar las operaciones correspondientes, lo remesará la Intervención de Hacienda á esta Dirección después que el Abogado del Estado manifieste si son bastantes los documentos presentados para el cobro de los intereses que se reclaman, y en los días y con las formalidades que determina la base 9.ª de la referida Circular de 16 de Mayo de 1884.

Para la admisión de inscripciones nominativas del 4 por 100 domiciliadas en esa Oficina, tendrá la misma presente lo dispuesto en Circular de este Centro de 28 de Noviembre de 1885, en la cual se inserta la Real orden de 21 de Septiembre del mismo año, ampliatoria de la de 16 de Agosto de 1880.

Importantes.—7.ª Las facturas que contengan numeración interlineada, serán rechazadas desde luego y también las en que por ser insuficiente el número de líneas destinadas á una serie cualquiera se haya utilizado la casilla inmediata para relacionar los cupones de dicha serie produciendo alteración en la colocación de las series sucesivas, pues, en este caso deberá exigirse á los presentadores que utilicen facturas separadas para los cupones de las series restantes, empleando una factura para los de mayor cantidad ó número de cupones sin incluir en ellas más que una sola serie. En cada línea no podrán ser facturados más que cupones de numeración correlativa, rechazando desde luego esa Dependencia, para no obligar á esta Dirección á hacerlo como viene ocurriendo, facturas redactadas en distinta forma, lo cual retrasa mucho el servicio.

Los cupones que carezcan de talón no los admitirá esa Intervención sin que el interesado exhiba los títulos de su referencia, con los cuales deben confrontarse por el Oficial encargado del recibo, haciendo constar en la factura respectiva, por medio de nota autorizada y bajo la responsabilidad de dicha Oficina, que ha tenido efecto la confrontación y que resultan conformes con los títulos de que han sido destacados.

Lo que hago público en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Zamora 19 de Febrero de 1908.—El Delegado de Hacienda, F. de Fontcuberta. R—466

# HOSPICIO PROVINCIAL

## ANUNCIO

Con el fin de evitar los perjuicios consiguientes á las nodrizas externas, ruego á los Sres. Alcaldes que procuren la mayor publicidad de este anuncio, puesto que la inobservancia de las advertencias expresadas á continuación, será causa bastante para que pierdan el derecho á percibir los honorarios correspondientes al trimestre que se paga ahora, verificándolo en el siguiente si procuran ajustarse á lo prevenido.

1.<sup>a</sup> Las nodrizas deberán presentarse en la capital precisamente el día señalado para el pueblo de su residencia, perdiendo el derecho á cobrar en este pago las que se presenten antes ó después del en que las corresponda.

2.<sup>a</sup> No se pagarán más créditos que los exhibidos por la nodriza interesada ó por otra persona que ésta autorice en la forma expresada en el certificado de existencia que corre unido á cada libreta.

3.<sup>a</sup> Dichos certificados serán extendidos con toda claridad y precisión, firmados y sellados por los Sres. Curas párrocos, ó, en su defecto, por los Jueces municipales y visados y sellados también por los Sres. Alcaldes, quienes tendrán presente las advertencias que para este caso van consignadas en los impresos para certificar.

El cumplimiento de las formalidades dichas, cuya importancia no me cansaré de repetir, será observado con toda exactitud por el personal que interviene en las operaciones del pago.

Este, relativo á los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre últimos, dará principio el día 10 de Marzo á las nueve y terminando á las trece.

El orden que ha de seguirse es el que á continuación se expresa:

Día 10.—**ABELÓN**, Alfaraz, Almeida, Argañín, Argusino, Badilla, Bermillo, Cabañas y Carbellino.

Día 11.—Escuadro, Fariza, Fermoselle, Fornillos y Fresno.

Día 12.—Gamones, Gáname, Luelmo, Malillos, Mogatar y Moral.

Día 13.—Moraleja, Moralina, Muga, Palazuelo, Peñausende y Pererueta.

Día 14.—Piñuel, Roelos, Salce, Sobradillo, Sogo, Tamame, Torrefrades y Torregamones.

Día 16.—Villadepera, Villamor de Cadozos, Villamor de la Ladre y Villar del Buey.

Día 17.—Villardiegua, Viñuela, Zafara, Alcañices, Boya, Carbajales y Ceadea.

Día 18.—Cerezal, Faramontanos, Ferreras de arriba, Ferreras de abajo, Ferrerueta, Figueruela de arriba, Figueruela de abajo, Fonfria, Friera, Gallegos del Río, Losacino, Losacio, y los agregados respectivos.

Día 20.—Mahide, Manzanal, Morales, Morerueta, Navianos, Omlillos de Castro, Perilla, Pino, Rabanales, Rábano, Ricobayo, Riofrio, Samir, San Pedro de Zamudia y Santa María de Valverde.

Día 21.—San Vicente de la Cabeza, San Vicente del Barco, San Vitero, Tábara, Trabazos, Vegalatrave, Videmala, Villalcampo, Villanueva de las Peras, Villarino tras la Sierra, Villaveza de Valverde, Viñas y los partidos de Benavente, Fuentesauco y Puebla.

Día 23.—Los de Toro, Villalpando y el de la capital.

Zamora 28 de Febrero de 1908.—El Diputado Visitador, Aurelio Sánchez García.—V.º B.º—El Presidente de la Diputación, César Alonso.

## ADMINISTRACION DE HACIENDA

### DE LA provincia de Zamora.

#### Consumos.—Circular.

Por decreto del día de ayer, he acordado que se anuncie nuevamente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, la exposición al público del reparto de consumos del estrarradio de esta ciudad, prorrogando por cuatro días más el plazo de ocho que se señalaba en el anuncio inserto en dicho periódico oficial, correspondiente al día 14 del actual, cuyo plazo debía terminar el 24, y en virtud del acuer-

do terminará el 28 á la puesta del sol, pudiendo los que se crean agraviados, presentar sus reclamaciones ante el Administrador de consumos dentro del indicado plazo.

Zamora 19 de Febrero de 1908.—El Administrador de Hacienda, P. I., Fulgencio de Alcaráz.  
R—462

## Ayuntamientos.

### ZAMORA—SUBASTA

El Excmo. Ayuntamiento de mi presidencia ha acordado arrendar en pública subasta la exacción y cobranza de los impuestos de Cédulas personales y de carruajes de lujo, cedidos por el Estado por la ley de 3 de Agosto último.

La subasta se verificará con todas las formalidades establecidas en el art. 18 del Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905, el día 27 de Marzo próximo y hora de las doce, en el Salón Capitular de estas Casas Consistoriales, bajo mi presidencia ó del Teniente ó Concejal en quien delegue y con la asistencia del Concejal designado por la Excmo. Corporación y el Notario autorizante.

El tiempo de duración de arriendo será el de tres años, que por virtud de la renuncia hecha por el Excmo. Ayuntamiento á favor del arrendatario, para cobrar el impuesto ó mensualidades que se hubieren devengado en lo que va del año corriente empezarán á contarse el día 1.º de Enero próximo pasado y terminarán el 31 de Diciembre de 1910.

El tipo para la subasta será la cantidad de 25.000 pesetas anuales.

Los licitadores, que podrán presentarse por sí ó en representación agena, con poder en este último caso bastantado en forma por cualquiera de los Sres. Letrados del Ilustre Colegio de esta ciudad, consignarán previamente como fianza provisional, la cantidad de 1.250 pesetas, en la Caja general de Depósitos ó en la Caja municipal, reintegrando los depósitos de las constituidas en ésta, con cuatro pesetas en sellos municipales que se unirán á aquellos.

El rematante á cuyo favor se hiciese la adjudicación definitiva, deberá constituir la fianza definitiva del 10 por 100 de la cantidad en que le fuese hecha la adjudicación, pudiendo también exigirle el Excmo. Ayuntamiento, si lo creyere conveniente, el que preste la fianza personal de un tercero.

Las proposiciones para optar á la subasta se presentarán en la Secretaría del Excmo. Ayuntamiento, durante las horas de doce á trece, en los días hábiles que medien desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, hasta el anterior al de la subasta.

Los pliegos de condiciones y demás antecedentes relativos á la subasta se hallarán de manifiesto en la Secretaría, durante las horas de doce á trece en todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

El precio del arriendo será satisfecho por el rematante al Excmo. Ayuntamiento, en la forma y modo que se determina en la condición séptima de las económico-administrativas.

Anunciada esta subasta durante el plazo de diez días, en la forma que establece el art. 29 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, no se ha presentado reclamación alguna.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Zamora 27 de Febrero de 1908.—El Alcalde, Manuel Arribas.—P. S. M., El Secretario, Mariano Prieto.  
R—520

**Modelo de proposición** que deberá extenderse en papel timbrado del Estado de la clase 11.<sup>a</sup> y al presentarse llevar escrito en el sobre lo siguiente: «Proposición para optar á la subasta de arriendo de los impuestos de cédulas personales y de carruajes de lujo.»

Don..... vecino de....., habitante en la calle de ..... provisto de cédula personal, clase....., núm....., expedida en....., á..... de..... de....., enterado de las condiciones de la subasta anunciada en el núm..... del BOLETIN OFICIAL de esta provincia, correspondiente al día..... de....., para el arriendo de los impuestos de Cédulas personales y de carruajes de

lujo, se compromete á tomar á su cargo dicho arriendo, con estricta sujeción á las condiciones estipuladas, por el precio tipo de..... (la cantidad en letra).

Zamora..... de..... de 190  
(Firma del proponente).

### FUENTES DE ROPEL

Don Ramón Bercero Sedano, Alcalde Director del Pósito de esta villa de Fuentes de Ropel.

Hago saber: Que por acuerdo del Ayuntamiento y de orden superior se venden en pública licitación los bienes pertenecientes al establecimiento, que á continuación se reseñan:

1. Una hemina para medir granos, tasada en cuatro pesetas.

2. Una balanza nueva de 200 kilos de fuerza con las pesas correspondientes, en 135 id.

3. Un solar que mide quince metros cuadrados próximamente, en el casco de esta villa, á las Ensenadas; que linda por la derecha con calleja sin nombre, en 10 pesetas.

4. Una casa en la calle de las Balas, de esta villa, compuesta de habitaciones altas y bajas: linda por la derecha entrando y espalda con otra de Leonardo Martínez, en 1.300 id.

5. Una panera en la plaza de esta villa, compuesta de planta baja y piso alto: que linda por la derecha con calle de Pomares é izquierda calle Derecha, en 2.000 id.

6. Una tierra en término de Castrogonzalo al camino de San Esteban, de una hemina dos celemines: linda al Naciente con dicho camino y Poniente con tierra de Miguel Alaiz, en 75 id.

7. Otra tierra en el mismo término á la senda del Puerto, que hace una fanega: y linda al Naciente con otra de Saturnino Campano y Poniente con otra del Cabildo de Benavente, en 120 id.

8. Otra tierra en el mismo término al camino de Villalobos, que hace cinco heminas: y linda al Naciente con otra de herederos de Manuel Alonso y Poniente con otra de Isidro de la Fuente, en 200 id.

9. Otra tierra en el mismo término á la Antolina, de tres heminas: linda al Naciente con dicha senda, Poniente y Norte con tierra de herederos de Tomás Morán, en 105 id.

10. Otra tierra en dicho término á las Arenas, que hace dos heminas y dos celemines: linda al Naciente herederos de Alejo Vecino, Poniente y Norte Conde de Patilla, en 100 id.

La subasta tendrá lugar en esta Casa Consistorial el día 27 de Marzo próximo, de diez á doce, ante la Comisión correspondiente, no siendo postura admisible la que no cubra el tipo de tasación, verificándose aquellas por pujas á la llana, y para tomar parte en la subasta es requisito indispensable la consignación previa sobre la mesa del cinco por ciento de la tasación, debiendo el rematante someterse á las demás condiciones estipuladas en el pliego obrante en el expediente que se halla de manifiesto en la Secretaría, donde podrá examinarlo quien lo desee.

Dado en Fuentes de Ropel á veintiseis de Enero de mil novecientos ocho.—Ramón Bercero. R—513

### FRESNO DE LA RIBERA

Por renuncia del que la desempeña, se halla vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, con la dotación anual de ochocientas treinta y cinco pesetas pagadas del presupuesto ordinario por trimestres vencidos, pudiendo los aspirantes á la misma presentar sus solicitudes en la Secretaría en el término de quince días contados desde el en que aparezca este inserto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia; á las que se acompañará certificación de buena conducta y de no haber sido procesados; pues pasado dicho plazo no se admitirán las que se presenten.

Fresno de la Ribera 22 de Febrero de 1908.—El Alcalde, José Legido. R—506

### IMPRESA PROVINCIAL

## ANUNCIOS

El día 2 del actual desapareció del término de esta ciudad una galga de ocho meses, negra, acorbada, las extremidades de las cuatro patas y la punta del rabo blanco, y uña cicatriz en el mismo.

Su dueño Leandro Montaña, vecino de esta ciudad, á quien darán aviso caso de parecer.